

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 107

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1974

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 835 Y 1072 DEL CODIGO FISCAL, Y SE ESTABLECE UNA DISPOSICION TRANSITORIA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17775

Publicada el: 05-02-1975

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Impuesto a las transferencias patrimoniales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.629

Rollo: 25

Posición: 1457

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 6 DE FEBRERO DE 1975

No. 17.775

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 107 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se modifican los artículos 835 y 1072 del Código Fiscal, y se establece una disposición transitoria

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución No. 1 de 10 de enero de 1975, por la cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para una compra

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva No. 2 de 16 de enero de 1975, por la cual se concede una autorización

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICASE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y SE ESTABLECE UNA DISPOSICION

LEY NUMERO 107
(de 30 de diciembre de 1974)

Por la cual se modifican los artículos 835 y 1072 del Código Fiscal, y se establece una disposición transitoria.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo 835 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 835. El impuesto de asignaciones hereditarias será pagado por los respectivos asignatarios dentro de los doce meses siguientes a la defunción del causante y, el de donaciones en el momento de ser aceptada la donación.

Transcurridos los doce meses siguientes a la defunción del causante el impuesto será exigible y causará a favor del Tesoro Nacional el interés de 1 o/o por mes o fracción de mes de atraso en el pago y el recargo del 10 o/o que establece el artículo 1072 del presente Código.

Parágrafo: Siempre que, a juicio del Tribunal del conocimiento, la sucesión carezca de dinero efectivo para cubrir el impuesto mortuario y los fondos necesarios para tal pago no puedan ser

obtenidos sino mediante enajenación forzosa de todo o parte de los bienes relictos, en condiciones tales que la enajenación podría causar una depreciación o disminución grave del capital hereditario, podrá el juez a petición de los asignatarios o de cualquiera de ellos, conceder un plazo prudencial, no mayor de un (1) año, para el pago del impuesto.

Lo dispuesto en este artículo sólo tendrá lugar cuando los bienes relictos o una parte suficiente de ellos para garantizar el pago del impuesto, a juicio del Tribunal, sean inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad o bienes muebles o valores susceptibles de ser gravados con prenda.

En los casos previstos en este artículo, el Juez del conocimiento podrá proceder a la adjudicación, en favor de los asignatarios, de los bienes relictos; pero en el mismo auto de adjudicación hará constar que los inmuebles quedan gravados con hipoteca y los muebles y valores con prenda, para garantizar el pago del impuesto dentro del término concedido por el Tribunal. Al mismo tiempo el Juez, designará el depositario que deberá recibir en depósito los muebles o valores gravados con la prenda. Tanto de la hipoteca como de la prenda se dejará constancia en la Oficina del Registro Público, al inscribirse el auto de adjudicación de bienes.

Los adjudicatarios no podrán enajenar los bienes adjudicados mientras el impuesto no haya sido pagado.

Vencido el plazo concedido por el Juez para el pago del impuesto mortuario sin que tal pago haya sido hecho, el representante del Fisco, procederá, por medio de la jurisdicción coactiva, a hacer efectivas la hipoteca o la prenda o ambas, según sea el caso. Una vez pagado el impuesto dentro del plazo concedido o por medio de la jurisdicción coactiva, el representante del Fisco, cancelará la hipoteca, la prenda o ambas, según sea el caso".

ARTICULO 2o. El artículo 1072 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1072: Los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualquier otro, excepto los procedentes de obligaciones emanadas de los contratos de trabajo.

A partir del año 1975 los créditos a favor del Tesoro Nacional, devengarán un interés de 1 o/o por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte de cualesquiera clase de impuesto, tasa o contribución.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: \$/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Todo crédito fiscal vencido y no pagado dentro del plazo legal establecido devengará, además, un recargo de 10 o/o.

PARAGRAFO: Se exceptúan de esta disposición los créditos fiscales por concepto de impuestos y derechos de importación, los cuales continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:

Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres días hábiles contados desde la fecha de su expedición. Después de este término, deberán pagarse con recargo del diez por ciento (10 o/o) del valor de la liquidación si el pago se efectúa dentro de los cinco días siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente: del veinte por ciento (20 o/o)."

ARTICULO 3o. Concédese un plazo hasta el 31 de julio de 1975 para que todos los créditos fiscales de cualquier naturaleza, no pagados, al 1o. de enero de 1975, sean cancelados sin los recargos e intereses establecidos en las leyes fiscales.

Se exceptúan de esta disposición los créditos fiscales por concepto de impuestos de importación o exportación. Respecto a los créditos por liquidaciones adicionales y gravámenes de oficio a la renta, expedidos de conformidad con los artículos 720 y 746 de este Código, solamente se pueden acoger al beneficio anterior aquellos contribuyentes cuyas liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio estuvieren ejecutorizados con anterioridad al 2 de julio de 1974.

ARTICULO 4o. Esta Ley comenzará a regir a partir de su Aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días

del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación
BUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

ROGER DECEREGA
Secretario General

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

AUTORIZASE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PARA UNA COMPRA

Resolución Ejecutiva No. 1

El Presidente de la República en
uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora AURA RAMOS Vda. DE SPINA, en representación de Empresa Moliterno, S.A., ha ofrecido en venta a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los siguientes globos de terrenos: a) Finca No. 26.000, inscrita al Tomo 630, Folio 382; b) Finca No. 36.071, inscrita al Tomo 889, Folio 446; c) Finca No. 36.087, inscrita al Tomo 899, Folio 26; y, d) Finca No. 12.935, inscrita al Tomo 361, Folio 344, todas de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, todo lo cual hace un total de 688 hectáreas con 5,200 metros cuadrados.

Que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, está realizando proyectos y mejoras en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Región donde están ubicadas las propiedades arriba especificadas.

Que después de estudiar los avalúos ordenados por la Ley se ha fijado el valor total de dichos globos de terrenos en la suma de CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.114.284.00), pagaderos en Bonos Agrarios al 60/o de interés anual, redimibles en un plazo máximo de 20 años.

Que este organismo considera conveniente dicha transacción, a fin de solucionar el problema de interés social que confrontan los agricultores del área de Capira de la Provincia de Panamá.

RESUELVE:

Autorizar al Ministerio de Desarrollo

Agropecuario para que adquiera por compra, para los programas de la Dirección Nacional de Reforma Agraria los siguientes globos de terrenos: a) Finca No. 26.000 inscrita al Tomo 630, Folio 382; b) Finca No. 36.071, inscrita al Tomo 889, Folio 446; c) Finca No. 36.087, inscrita al Tomo 899, Folio 26; y d) Finca No. 12.935, inscrita al Tomo 361, Folio 344, todos de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá e inscrita a nombre de Empresa Moliterno, S.A., y por un valor de CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS SOLAMENTE (B/.114.284.00) que deberán pagarse en Bonos Agrarios al 60/o de interés anual, redimibles en plazo máximo de 20 años.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

El Presidente de la República
ING. DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Desarrollo
Agropecuario
LICDO. GERARDO GONZALEZ

Ministerio de Comercio e Industrias

CONCEDECE UNA AUTORIZACION
RESOLUCION EJECUTIVA No. 2
PANAMA 16 DE ENERO DE 1975

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 17 de octubre de 1974, presentado ante el Ministerio de Comercio e Industrias, por el Licdo. Iván Robles apoderado especial de PESQUERA TABOGUILLA, S.A., se solicita autorización para que PESQUERA TABOGUILLA, S.A., pueda operar por un lapso no mayor de un año, seis (6) naves bolicheras de origen peruano a fin de que pueda aumentarse la capacidad de producción de la planta de harina de pescado, existente en la isla de Taboguilla;

Que en la actualidad PESQUERA TABOGUILLA, S.A., tiene en operación diez (10) naves bolicheras pero que estas no son suficientes para suplir la capacidad de producción de la planta existente a la cual se le están haciendo mejoras que significan una inversión de B/.120.000.00;

Que es necesario aumentar la producción para suplir las necesidades locales y mejorar las exportaciones;

LEY 107

(de 30 de diciembre de 1974)

Por la cual se modifican los artículos 835 y 1072 del Código Fiscal, y se establece una disposición transitoria.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 835 del Código Fiscal, quedará así:

Artículo 835. El impuesto de asignaciones hereditarias será pagado por los respectivos asignatarios dentro de los doce meses siguientes a la defunción del causante y, el de donaciones en el momento de ser aceptada la donación.

Transcurridos los doce meses siguientes a la defunción del causante el impuesto será exigible y causará a favor del Tesoro Nacional el interés de 1% por mes o fracción de mes de atraso en el pago y el recargo de 10% que establece el artículo 1072 del presente Código

Parágrafo: siempre que, a juicio del Tribunal del conocimiento, la sucesión carezca de dinero efectivo para cubrir el impuesto mortuario y los fondos necesarios para tal pago no pueden ser obtenidos sino mediante enajenación forzosa de todo o parte de los bienes relictos, en condiciones tales que la enajenación podría causar una depreciación o disminución grave del capital hereditario, podrá el juez a petición de los asignatarios o de cualquiera de ellos, conceder un plazo prudencial, no mayor de un (1) año, para el pago del impuesto.

Lo dispuesto en este artículo sólo tendrá cuando los bienes relictos o una parte suficiente de ellos para garantizar el pago del impuesto, a juicio del Tribunal, sean inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad o bienes muebles o valores susceptibles de ser gravados con prenda.

En los casos previstos en este artículo, el Juez del conocimiento podrá proceder a la adjudicación, a favor de los asignatarios, de los bienes relictos; pero en el mismo auto de adjudicación hará constar que los inmuebles quedan gravados con hipoteca y los muebles y valores con prenda, para garantizar el pago del impuesto dentro del término concedido por el Tribunal. Al mismo tiempo el Juez, designará el depositario que deberá recibir en depósito los muebles o valores gravados con la prenda. Tanto de la hipoteca como de la prenda se dejará constancia en la Oficina del Registro Público, al inscribirse el auto de adjudicación de bienes.

Los adjudicatarios no podrán enajenar los bienes adjudicados mientras el impuesto no haya sido pagado.

Vencido el plazo concedido por el Juez para el pago del impuesto mortuario sin que tal pago haya sido hecho, el representante del Fisco, procederá por medio de la jurisdicción coactiva, a hacer efectivas la

G.O.17775

hipoteca o la prenda o ambas, según sea el caso. Una vez pagado el impuesto dentro del plazo concedido o por medio de la jurisdicción coactiva, el representante de Fisco, cancelará la hipoteca, la prenda o ambas, según sea el caso.

ARTÍCULO 2. El artículo 1072 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1072. Los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualquier otro, excepto los procedentes de obligaciones emanadas de los contratos de trabajo.

a partir del año 1975 los créditos a favor del Tesoro Nacional, devengarán un interés de 1% por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte de cualesquiera clase de impuesto, tasa o contribución.

Todo crédito fiscal vencido y no pagado dentro del plazo legal establecido devengará, además, un recargo de 10%.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta disposición los créditos fiscales por concepto de impuestos y derechos de importación, los cuales continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:

Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres días hábiles contados desde la fecha de su expedición. Después de este término deberán pagarse con recargo del diez por ciento (10%) del valor de la liquidación si el pago se efectúa dentro de los cinco días siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas por el recargo correspondiente del veinte por ciento (20%)

ARTÍCULO 3. Concédese un plazo hasta el 31 de julio de 1975 para que todos los créditos fiscales de cualquier naturaleza, no pagados, al 1º de enero de 1975, sean cancelados sin los recargos e intereses establecidos en las leyes fiscales.

Se exceptúan de esta disposición los créditos fiscales por concepto de impuestos de importación o exportación. Respecto a los créditos por liquidación adicionales y gravámenes de oficio de la renta, expedidos de conformidad con los artículos 720 y 746 de este Código, solamente se pueden acoger al beneficio anterior aquellos contribuyentes cuyas liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio estuvieren ejecutoriados con anterioridad al 2 de julio de 1974.

ARTÍCULO 4. Esta Ley comenzará a regir a partir de su Aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.17775

Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General